



INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, informándole que los demandados CORPORACION CLUB LAGOS DE CAUJARAL, COMPENSAMOS S.A.S., y LABOR HUMANA S.A.S., allegaron al buzón del correo institucional del Juzgado contestación de la demanda el día 04 de mayo de 2022. Así mismo se presentó memorial de reforma de la demanda el día 07 de julio de 2022, fuera de la oportunidad procesal pertinente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2022-00038(ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	ANGEL MARIA CANTILLO PEDRAZA
DEMANDADO	CORPORACION CLUB LAGOS DE CAUJARAL, COMPENSAMOS S.A.S. Y LABOR HUMANA S.A.S.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho, que el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda el día 07 de julio de 2022, el cual no llena las exigencias legales para ser admitido, siendo ello consagrado como procedimiento laboral, en su artículo 28 de CST, SS *“que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, **dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado** de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”.*

En ese sentido, el apoderado de la parte demandante notifico a los demandados del auto admisorio de la demanda el día 18 de abril de 2022, a los correos electrónicos gerencia@lagosdecaujaral.com, gerencia@grupointegral.com.co y fquintanan@grupointegral.com.co del cual obra constancia en el correo institucional del juzgado, y en la plataforma **JUSTICIA XXI WEB**; por lo que el despacho procedió a corroborar dicha notificación, sin que se haya podido observar el recibido de la **CORPORACION CLUB LAGOS DE CAUJARAL, COMPENSAMOS S.A.S. y LABOR HUMANA S.A.S.**, de la misma. De ahí que, considera pertinente el despacho aclarar que el proceso de notificación es a cargo del Juzgado, de conformidad con la Ley 2213/22 el cual adoptó como legislación permanente el Decreto 806/20.

Del mismo modo, verificadas las actuaciones surtidas por el Juzgado dentro del presente proceso, no se observó notificación alguna realizada por parte del juzgado y mucho menos que haya sido enviada a los demandados, sin embargo, **CORPORACION CLUB LAGOS DE CAUJARAL, COMPENSAMOS S.A.S. y LABOR HUMANA S.A.S.**, descorrieron el traslado de la demanda, presentando poder y contestación a la misma el día 04 de mayo de 2022, por lo que se tendrán notificados por conducta concluyente tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P., que reza así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si



queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

[...]" **(Negrilla y Subrayado del Juzgado)**.

Ahora bien, tenemos que la parte demandante mediante su apoderado Dr. **JORGE MEDRANO MARTINEZ** presentó solicitud de reforma de la demanda el día 07 de julio de 2022, el cual se observa que se encuentra fuera del término por cuanto se tiene que la notificación a los demandados se realizó el 18 de abril de 2022 y el primer día de traslado empezó a correr el 21 de abril de 2022, venciendo el 04 de mayo de la misma anualidad; por lo tanto, no es oportuna la presentación de la reforma solicitada ya que debió presentarla dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial, esto es, a partir del 04 de mayo de 2022, y no el 07 de julio de 2022 razón por la cual el despacho rechazará la misma.

Por otro lado, correspondería a este fallador calificar la contestación aportada por los demandados **CORPORACION CLUB LAGOS DE CAUJARAL, COMPENSAMOS S.A.S.** y **LABOR HUMANA S.A.S.**, por lo que procederemos a revisar los requisitos formales de la contestación de la demanda que vienen establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, que expresamente dispone:

“ARTÍCULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.



PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”.

Así entonces, verificado que en el presente caso se cumplen con los requisitos formales de la contestación demanda y que fueron presentadas en término, se tendrá por contestada la misma por los demandados **CORPORACION CLUB LAGOS DE CAUJARAL, COMPENSAMOS S.A.S. y LABOR HUMANA S.A.S.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda, por haber sido presentado por fuera de los términos legalmente establecidos para tales efectos.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificada por conducta concluyente y por contestada la demanda en el término y la forma debida por los demandados **CORPORACION CLUB LAGOS DE CAUJARAL, COMPENSAMOS S.A.S. y LABOR HUMANA S.A.S.**

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica como apoderado de la **CORPORACION CLUB LAGOS DE CAUJARAL**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al Dr. **ALBERTO E. BARRIOS LOZANO**, identificado con C.C. No. 8.663.842 y T.P. No. 76.503 del C.S. de la J. quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no poseen antecedentes disciplinarios.

CUARTO: RECONÓZCASELE personería jurídica como apoderado de **LABOR HUMANA S.A.S**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al Dr. **NORMA WLADIMIR DIAZ VARGAS**, identificado con C.C. No. 72.006.194 y T.P. No. 117.863 del C.S. de la J. quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no poseen antecedentes disciplinarios.

QUINTO: RECONÓZCASELE personería jurídica como apoderado de **COMPENSAMOS S.A.S.**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al Dr. **NORMA WLADIMIR DIAZ VARGAS**, identificado con C.C. No. 72.006.194 y T.P. No. 117.863 del C.S. de la J. quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no poseen antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

2022-00038